

**EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS EN ZONAS DE INTERES
AMBIENTAL -CASO URBANIZACION BIOCIUDADELA TIERRAVIVA
MANIZALES**



OCTAVIO ANDRÉS GIRALDO SIERRA

MATEO LEPINEUX GAITÁN

**TRABAJO DE GRADO PRESENTADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE
ESPECIALISTAS EN DERECHO URBANO, GESTIÓN Y PLANTEAMIENTOS
INMOBILIARIOS.**

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA

FACULTAD DE DERECHO

PEREIRA

2022

EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS EN ZONAS DE INTERES AMBIENTAL -CASO URBANIZACION BIOCIUDADELA TIERRAVIVA MANIZALES¹

PLANTEAMIENTO DEL CASO

En la ciudad de Manizales, Caldas en los últimos años se ha presentado un problema con respecto a la consolidación de un proyecto urbanístico denominado Biociudadela Tierraviva donde originalmente se contemplaba que albergaría 2 mil viviendas y aproximadamente 10 mil personas que habitarían este lugar (Duque Escobar. G, 2018). Una de las particularidades de este proyecto de vivienda es su ubicación geográfica, pues este tiene lugar en un predio denominado La Aurora que desde la delimitación y clasificación en los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) expedidos en diferentes vigencias por el Concejo Municipal de Manizales ha sido tema de controversia por su destinación (La Patria, 2012). En el año 2003 se realizó una modificación al POT de la ciudad de Manizales en donde el predio La Aurora que era hasta entonces clasificado como zona rural y que cumplía con una función amortiguadora de un área de interés ambiental pasó a considerarse zona de expansión urbana, posterior a esta decisión se aprobó el Plan Parcial La Aurora por parte de la Secretaria de Planeación de Manizales (Resolución 1575 del 8 de agosto de 2012) que contemplaba 4 sectores de desarrollo en este lugar a cargo de una reconocida constructora de la región sin tener en cuenta que el trámite de sustracción de área de reserva forestal ante Ministerio de Medio Ambiente se realizó en el año 2013 y donde posteriormente fueron expedidas las licencias urbanísticas pertinentes para desarrollar el proyecto de conformidad con lo estipulado en la norma de ordenamiento territorial para el municipio .

La controversia principal y por la cual diversos sectores ambientalistas han denunciado la inconveniencia de declarar este lugar como zona de expansión radica en la cercanía del proyecto (aproximadamente 140mt) a la reserva natural conocida como

Octavio Andrés Giraldo Sierra -Abogado Universidad Libre de Pereira
Correo: octaviogiraldoabogado@gmail.com

Mateo Lepineux Gaitán -Abogado Universidad de Caldas
Correo: mateolepineux.abogado@gmail.com

*Aspirantes a Especialistas en Derecho Urbano, Gestión y planteamientos inmobiliarios –
Universidad Libre

Rioblanco que surte de un buen porcentaje del recurso hídrico a la ciudad de Manizales, y que además se encuentra catalogado como Zona de Reserva Forestal.

En este punto es importante recordar que Colombia en el ranking mundial se encuentra entre los primeros 10 países con mayor biodiversidad, en ella se albergan cinco reservas mundiales de biosfera y es el segundo país con más biodiversidad por kilómetro cuadrado, ubicando al país en el Grupo de Países Megadiversos Afines del mundo, dentro de los cuales se encuentra acompañado de los países que contienen el mayor índice de biodiversidad de la tierra (Rangel Ch., J. 2015). En atención a ello y no desconociendo tal condición especial del país debido a su riqueza ambiental, en Colombia se han tenido que reglamentar y clasificar los suelos en búsqueda de dotarlos de especial protección e impedir el uso inadecuado y arbitrario de los mismos. Con tal fin, en el año 1953 y de acuerdo a un estado de excepción declarado por medio del Decreto 3518 de 1949 por el entonces presidente de la República Mariano Ospina Pérez, se expidió el Decreto Legislativo 2278 de 1953 por el cual se dictan medidas sobre cuestiones forestales, en el mismo en el artículo 4 se definieron las zonas protectoras y de interés general, lo que permitió más adelante para el desarrollo de la economía forestal y protección de suelos expedir la Ley 2 del año 1959 dentro de la cual se establecen cuáles son las zonas de reserva forestal y sus límites generales de cada uno, allí entre otras 6 Reservas forestales se incluyó la Zona de Reserva Forestal Central dentro de la cual se encuentra incluido el predio en mención denominado la Aurora.

Ante esto, más adelante y por medio del Decreto 2811 de 1974 se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, mismo en el cual se regulan las zonas de reserva forestal, definiéndolas como zonas que deben ser destinadas exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, productoras, protectoras o productoras – protectoras, todo ello en concordancia con preceptos constitucionales, específicamente artículos 63 y 79, los cuales buscan garantizar la protección y la integridad del medio ambiente, atribuyéndole el deber al Estado de proteger su diversidad e integridad, y en cumplimiento de dicho mandato constitucional el Estado deberá planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución.

Siendo así, en el año 2017 en la revisión estructural del POT (Acuerdo Municipal 958 de 2017) se declararon nuevas zonas de expansión urbana en el municipio de Manizales, excluyendo el predio La Aurora, considerando la importancia ambiental que esta zona tiene para la estructura ecológica principal de la ciudad respetando la clasificación realizada por medio de la Ley 2 de 1959 como territorio incluido como Zona de Reserva Forestal Central.

En virtud de lo anterior, y dado que las licencias urbanísticas expedidas para el proyecto Biocidadela Tierraviva tuvieron soporte en el Plan Parcial La Aurora autorizado por el POT anterior (Acuerdo Municipal 663 de 2007) lo que permitió que se iniciaran labores de construcción en desarrollo del proyecto urbanístico, pero estas autorizaciones fueron demandadas ante las autoridades judiciales por iniciativa de colectivos que buscan la protección ambiental y consecuencia de ello en el año 2018 el Juzgado Octavo Administrativo de Manizales ordenó suspender provisionalmente las licencias de construcción en virtud del principio de precaución ambiental. En la actualidad el proceso judicial aún se encuentra en trámite que permita resolver el conflicto.

ANALISIS DE CASO

CASO DE ESTUDIO
UBICACIÓN – BIBLIOGRAFIA
Duque Escobar. G, (2018) Vulnerabilidad de Río Blanco frente a la expansión urbana. Universidad Nacional de Colombia Sede Manizales Instituto de Estudios Ambientales (IDEA) https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/63073
DESCRIPCIÓN DETALLADO DEL CASO
<p>A partir del año 2012 en la ciudad de Manizales de acuerdo a la aprobación de plan parcial la Aurora, se iniciaron los trámites administrativos para la construcción del proyecto urbanístico Biocidadela Tierraviva que pretendía construir una ciudadela para 10 mil habitantes sobre 12.5 hectáreas, dentro del cual se solicitaron y expidieron las respectivas licencias urbanísticas que permitieran el inicio de labores del proyecto mencionado, siendo aprobadas por parte de la Curaduría Segunda de esa municipalidad. A partir de entonces y de acuerdo con el licenciamiento del proyecto se iniciaron las obras de construcción, las cuales fueron motivo de numerosas solicitudes de parte de la comunidad a través de Acciones Populares y una acción de nulidad simple en contra de las licencias urbanísticas emitidas para el desarrollo del proyecto Tierraviva, toda vez que el área territorial en el que se pretende desarrollar el proyecto hace parte de la Zona de Reserva Forestal Central declarada por la Ley 2 del año 1959, permitiendo un uso de suelo que atenta contra el anillo de contención del estratégico ecosistema protegido, rompiendo su frágil equilibrio el cual sirve de soporte a los servicios ambientales que provee esta cuenca, entre ellos el abastecimiento del 35% del agua para cerca de 400 mil habitantes.</p> <p>Actualmente la presente problemática se encuentra en discusión y pendiente de decisión judicial en el Juzgado Octavo Administrativo de la ciudad de Manizales el cual en el año 2018 decretó la medida cautelar de suspensión de las licencias urbanísticas impidiendo la continuación de las obras de construcción.</p>
RESUMEN (LO OCURRIDO)

- Se pretendió proyecto Urbanístico en la ciudad de Manizales por parte de la constructora CFC en territorio declarado como Reserva Forestal Central, territorio que goza de protección ambiental especial.
- Se solicitó por medio de la constructora las correspondientes licencias urbanísticas las cuales fueron autorizadas por la Curaduría en razón a que de acuerdo con el POT de la ciudad para el año 2012 consagraba como suelo de expansión urbana el territorio donde se pretendía desarrollar el proyecto.
- Las autoridades administrativas que crearon el Plan de Ordenamiento Territorial al clasificar el suelo y la Curaduría Urbana al autorizar las licencias urbanísticas desconocieron la ley 2 de 1959 que clasifica las Zonas de Reserva Forestal dentro del cual incluyó como zona de especial protección ambiental el territorio dentro del cual se pretendió desarrollar el proyecto urbanístico.

PRINCIPALES CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Existe una pugna entre el interés particular de la constructora que pretende desarrollar un proyecto urbanístico para 10 mil habitantes y el derecho colectivo al incorporar un potencial daño sustantivo no reversible que viola el derecho de un territorio que tiene el carácter de bien público fundamental, como lo es la reserva forestal central, que dota de agua a la ciudad y alberga especies endémicas que necesitan especial protección.

El Estado y la sociedad colombiana tienen como deber prevenir el deterioro de los ecosistemas y de proteger elementos que le pertenecen a toda la humanidad como son las Reservas forestales que dotan de servicios ambientales a la comunidad.

La enorme carga urbana que se pretende con urbanizar la Reserva Forestal Central específicamente el predio la Aurora, construyendo una ciudadela para 10 mil habitantes sobre 12,5 hectáreas, viola los principios de la ley 388 de 1997 (Artículo 2), y ocasiona un daño al medio ambiente con consecuencias irreversibles sobre un bien fundamental como lo es el territorio en el que se pretendió el desarrollo del proyecto en mención, pues no se trata de un simple espacio objeto de explotación, sino de un fragmento del bioma andino que alberga bienes patrimoniales, como lo son las especies endémicas vulnerables y otras más, y los servicios ambientales que le entrega a Manizales, bienes que demandan la preservación e integridad del hábitat y que solo admiten acciones sustentables. Puesto que se trata de bienes patrimoniales naturales y culturales, que son inalienables, para no comprometer su integridad ni degradar su estructura ecológica de soporte, se debe ordenar el territorio en el marco de sus derechos bioculturales, dándole coherencia a las complejas relaciones dialécticas, de simbiosis y parasitismo, entre las comunidades que lo habitan y los frágiles ecosistemas.

DISCUSIÓN

N/A

INFORMACIÓN SOBRE EL CASO

INDICE MATRICES

1. Ley 2 de 1959. Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables. 16 de diciembre de 1959. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9021>
2. Decreto 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. 18 de diciembre de 1974. D.O. No. 34243 <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1551>

3. Baquero, A. F. L. Análisis jurídico de la propiedad privada y del interés urbanístico en las reservas forestales de Colombia. *Alianzas académicas en el contexto de ciudad-región*, pág. 115. <https://digitk.areandina.edu.co/bitstream/handle/areandina/3713/Politica,%20Ciencia%20y%20Ciudadania%20-%20RFTVDH.pdf?sequence=1#page=117>
4. Buitrago Dangond, E. A. (2018). El principio de precaución en la jurisprudencia constitucional. *Derectum*, 3(2), 107-126. <https://doi.org/10.18041/2538-9505/derectum.2.2018.5213>
5. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-192 de 2006 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; 20 de abril de 2016) <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-192-16.htm>
6. Amaya Navas, Ó. D. (2018). Áreas protegidas en Colombia, definición, propiedad y bases constitucionales para su protección. *La conservación de la naturaleza su régimen jurídico en Colombia y España*. <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/2316>
7. Hofman Quintero, J. M. (2019). Planeación ambiental del territorio en Colombia: Un acercamiento a las determinantes ambientales. En *Manual de derecho urbano* (pp. 57-77). Universidad del Rosario. <https://doi.org/10.12804/tj9789587842760>
8. Vásquez, I.M. (2019). Los determinantes de ordenamiento territorial como límite a la autonomía local en materia de disposición urbanística del territorio. *Revista Digital de Derecho Administrativo*. (22 jun. 2019), 255–295. <https://doi.org/10.18601/21452946.n22.11>
9. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera- Subsección A. Radicación Número: 25000-23-26-000-1993-04137-01(21906). (C.P Mauricio Fajardo Gómez; [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/109/25000-23-26-000-1993-04137-01\(21906\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/109/25000-23-26-000-1993-04137-01(21906).pdf)
10. Corte Constitucional, expediente D-1671. Sentencia C-649/97 (M.P Antonio Barrera Carbonell) <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1997/C-649-97.htm>

1.

UBICACIÓN – BIBLIOGRAFÍA
Ley 2 de 1959. Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables. 16 de diciembre de 1959. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9021
TIPO DE DOCUMENTO
Ley de la Republica
DESCRIPCIÓN DEL TEMA
Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables, se fijan 7 zonas de reserva forestal en el país.
RESUMEN
Por medio de la ley 2 de 1959 y para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, las siguientes: <ol style="list-style-type: none"> a. Zona de Reserva Forestal del Pacífico. b. Zona de Reserva Forestal Central. c. Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena. d. Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta. e. Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones.

<p>f. Zona de Reserva Forestal del Cocuy.</p> <p>g. Zona de Reserva Forestal de la Amazonía.</p>
DISCUSIÓN (DESARROLLADO EN EL TEMA, SOBRE LA SITUACIÓN PROBLEMA)
<p>En virtud de la clasificación de que trata el Decreto Legislativo 2278 de 1953 el congreso por medio de la ley 2 de 1959 delimita las Zonas de Reserva Forestal las cuales deberán ser respetadas y protegidas en adelante, reconociéndolas como sujetos de especial protección.</p>
PRINCIPALES CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
<ul style="list-style-type: none"> • Se clasifican y delimitan las Zonas de Reserva Forestal del país. • Se declara también como Zonas de Reserva Forestal los terrenos baldíos ubicados en zonas hidrográficas que sirvan como abastecimiento de agua. • Se ordena al Ministerio de Agricultura identificar los sectores que sirvan para la actividad agropecuaria, a fin de que puedan ser sustraídos de las reservas. • Se prohíbe la explotación de bosques en terrenos baldíos y en propiedad privada que hayan sido señalados por el Ministerio de Agricultura. • Se ordena al Gobierno reglamentar la utilización de los terrenos de propiedad privada que se encuentren localizados dentro de los límites de las Zonas de Reserva Forestal o de Bosques Nacionales a fin de conservar sus suelos, corrientes de agua y asegurar su adecuada utilización.

2.

UBICACIÓN – BIBLIOGRAFÍA
<p>Decreto 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. 18 de diciembre de 1974. D.O. No. 34243 https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1551</p>
TIPO DE DOCUMENTO
<p>Decreto con fuerza de ley</p>
DESCRIPCIÓN DEL TEMA
<p>Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente</p>
RESUMEN
<p>Por medio del presente Decreto entre otras disposiciones se define y se regulan las áreas de reserva forestal en el país.</p>
DISCUSIÓN (DESARROLLADO EN EL TEMA, SOBRE LA SITUACIÓN PROBLEMA)
<p>ARTÍCULO 206.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.</p> <p>ARTÍCULO 207.- El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.</p> <p>En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.</p> <p>ARTÍCULO 208.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.</p> <p>La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.</p> <p>El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.</p>

ARTÍCULO 209.- No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal.

Se podrá otorgar concesión sobre el uso de baldíos desprovistos de bosques, aun dentro de área de reserva forestal, durante el tiempo necesario para que el concesionario establezca bosques artificiales y los pueda aprovechar.

No se reconocerá el valor de mejoras hechas en una región después de haber sido declarada área de reserva forestal. Tampoco habrá lugar al pago de mejoras en alguna de dichas áreas cuando se hayan hecho después de ponerse en vigencia este Código. (EXEQUIBLE).

ARTÍCULO 210.- si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

PRINCIPALES CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Las zonas delimitadas como zonas de reserva forestal deben ser destinadas exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras, garantizando la protección y la supervivencia de los bosques.
- La expedición de licencias para la construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas se otorgarán cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.
- Cuando por razones de utilidad pública o interés social, sea necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

3.

UBICACIÓN – BIBLIOGRAFIA

Baquero, A. F. L. Análisis jurídico de la propiedad privada y del interés urbanístico en las reservas forestales de Colombia. *Alianzas académicas en el contexto de ciudad-región*, pág. 115. <https://digitk.areandina.edu.co/bitstream/handle/areandina/3713/Politica,%20Ciencia%20y%20Ciudadania%20-%20RFTVDH.pdf?sequence=1#page=117>

TIPO DE DOCUMENTO

Artículo

DESCRIPCIÓN DEL TEMA

En el texto se analiza de manera general el desarrollo histórico del derecho a la propiedad privada, cual es el marco normativo colombiano con respecto a este tema, así como los límites de la acción urbanística y el interés de sectores económicos de generar urbanismo dentro de las reservas forestales.

RESUMEN

En Colombia se han evidenciado pugnas sobre la explotación de la propiedad privada y el medio ambiente, por lo tanto, es importante entender que debe coexistir el avance urbanístico y la naturaleza, pero debe utilizarse un marco regulatorio como político robusto que ponga límites a la intervención de los particulares en harás de conservar la biodiversidad. Colombia al tener una riqueza natural definió legalmente siete zonas de reservas forestales con el propósito de proteger los recursos. Hay multiplicidad de situaciones en la realidad que dificultan el cumplimiento de estos límites como son los grupos al margen de la ley, debilidad institucional, falta de recurso humano entre otros que resultan demostrando concepto de poder tiene una relación directa con la propiedad.

DISCUSIÓN (DESARROLLADO EN EL TEMA, SOBRE LA SITUACIÓN PROBLEMA)

La existencia de autoridades administrativas del orden nacional y regional además de las normas que protegen los recursos ambientales del país genera un marco de protección a la colectividad que habita en Colombia, pero ciertas zonas como la Reservas Forestales son codiciadas por interesados en adquirir la propiedad, explotación de sus suelos y sus recursos y esto propende a generar situaciones que por la falta de rigurosidad técnica u otros factores externos, se afecte al medio ambiente de manera irreparable con decisiones que tienen presunción de legalidad.

PRINCIPALES CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A pesar de que se han promulgado diferentes normas con la finalidad de proteger las reservas forestales, no son una garantía definitiva para su defensa ya que siempre median intereses sobre el aprovechamiento económico de estas zonas.

Al abrir la brecha jurídica se buscará la forma de manipular los mecanismos de protección para logrando legalizar licencias urbanísticas y ambientales que blindarán las operaciones económicas encaminadas a cambiar el uso de suelo de una Reserva Forestal por el que logre cumplir los cometidos de abstracción de riqueza y la construcción de obras urbanísticas impactantes para la población, pero que ocasionarán sin duda algunas consecuencias ambientales desastrosas para la población viviente y la que nacerá con posterioridad en ciudades sin un ambiente sano.

Las evaluaciones de las solicitudes de licencias ambientales, licencias urbanísticas, cambios a los Planes de Ordenamiento Territorial y otras que evidencien intereses contrarios a la conservación ambiental, deben ser tratadas técnicamente para dar respuestas acordes a la ley.

4.

UBICACIÓN – BIBLIOGRAFIA

Buitrago Dangond, E. A. (2018). El principio de precaución en la jurisprudencia constitucional. *Derectum*, 3(2), 107-126.

<https://doi.org/10.18041/2538-9505/derectum.2.2018.5213>

TIPO DE DOCUMENTO

Artículo de revista

DESCRIPCIÓN DEL TEMA

El tema objeto del artículo es el desarrollo jurisprudencial que el principio de precaución ha tenido a través de los años por medio de la Corte Constitucional ante la ausencia expresa de este principio en la Constitución Política, haciendo necesario acudir al uso del bloque de constitucionalidad y a las interpretaciones realizadas por la Corte Constitucional.

RESUMEN

Se desarrolla el principio de precaución bajo el desarrollo jurisprudencial que ha tenido por parte de la Corte Constitucional, como corporación encargada de velar por la integridad de la supremacía de la Constitución, estableciendo a través de sus decisiones las reglas jurisprudenciales sobre el alcance de la normatividad contenida en la Constitución Política.

El principio de precaución de acuerdo con la perspectiva jurisprudencial de la Corte Constitucional corresponde a la incertidumbre de la existencia de un posible riesgo que pueda derivarse de una acción cuando dicha actividad o acción represente una amenaza o un daño para la salud humana o el medio ambiente, casos en los cuales se deben tomar medidas de precaución aun cuando no haya podido demostrarse científicamente de forma concluyente la relación causa-efecto.

Esta investigación fue desarrollada bajo el método bibliográfico, recopilando información y analizando fuentes jurisprudenciales, doctrinales y legislativas, consultando bases de datos, permitiendo por medio de un análisis previo llegar a las conclusiones generales.

La Corte Constitucional ha establecido cinco líneas jurisprudenciales donde desarrollan al principio de precaución como norma compatible con el derecho nacional colombiano; como norma que faculta a las autoridades para actuar; como norma aplicable por los jueces para imponer deberes a las autoridades y a los particulares; como regla interpretativa; y, como regla de apreciación probatoria. La jurisprudencia

constitucional ha evolucionado en el sentido que amplía el alcance del principio de precaución construyendo tesis a la vanguardia de la actividad del hombre y los riesgos que ésta genera

DISCUSIÓN (DESARROLLADO EN EL TEMA, SOBRE LA SITUACIÓN PROBLEMA)

Se aborda el principio de precaución desde la perspectiva del desarrollo jurisprudencial que ha tenido en la Corte Constitucional, mismo que tiene como finalidad principal evitar un mal mayor tanto en la salud humana como en el medio ambiente. Este principio fue quien sirvió de argumento para el decreto como medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones que otorgaron las licencias urbanísticas para el desarrollo del proyecto, en búsqueda de impedir que se origine el daño, por haberse encontrado que en la ejecución del proyecto se evidencian amenazas que representan un riesgo para la reserva forestal en especial en cuanto a las zonas adyacentes, por lo que debió el Juzgado Octavo Administrativo de la ciudad de Manizales adoptar un actitud cautelar para evitar o prevenir la degradación del ambiente y la consecución de un perjuicio irremediable.

PRINCIPALES CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El principio de precaución se encuentra ausente de manera expresa en la Constitución Política de 1991, sin embargo, se acogió en nuestro ordenamiento jurídico en uso del Bloque de Constitucionalidad, sienta entonces desarrollado por medio de sentencias por parte de la Corte Constitucional a partir del año 1994.

La materialización del principio de precaución se materializa ante la necesidad de proteger el medio ambiente y la salud humana frente a riesgos potenciales ocasionados por el desarrollo actividades de las personas.

De acuerdo con la jerarquía normativa del principio de precaución, su alcance fue ampliado mediante el desarrollo de las funciones asignadas a las autoridades y a su vez limitante del desarrollo de prácticas que puedan afectar y poner en riesgo el medio ambiente y la salud humana.

La constitucionalización del principio de precaución representa un avance significativo de la jurisprudencia constitucional y hace extensivo el deber de protección del medio ambiente a todas las personas que se encuentren en el territorio colombiano, pero principalmente a las autoridades.

5.

UBICACIÓN – BIBLIOGRAFIA

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-192 de 2006 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; 20 de abril de 2016)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-192-16.htm>

TIPO DE DOCUMENTO

Sentencia Corte Constitucional de Colombia

DESCRIPCIÓN DEL TEMA

Esta sentencia aborda los temas de derechos adquiridos en materia de usos de suelo, las funciones social y ecológica que tiene la propiedad y el principio de prevalencia del interés general sobre el particular especialmente en temas de ordenamiento territorial

RESUMEN

Una ciudadana en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad presento demanda de inconstitucionalidad contra apartes de los artículos 23 y 24 de la Ley 1617 de 2013 “Por el cual se expide el régimen para los distritos especiales” En criterio de la demandante las disposiciones acusadas desconocen los artículos 1, 13 y 58 de la Constitución y, en particular, vulneran la prevalencia del interés general, así como la función social y ecológica de la propiedad privada ampliamente desarrolladas en el ordenamiento jurídico colombiano.

DISCUSIÓN (DESARROLLADO EN EL TEMA, SOBRE LA SITUACIÓN PROBLEMA)

•La ordenación del territorio se constituye en definición sobre la manera en que las personas, el medio ambiente, el espacio y el gobierno se deben vincular.

- La planeación urbana es una actividad de interés público o social y esta incide directamente en determinados derechos como el de la propiedad en cuanto su titularidad y ejercicio.
- La figura de derechos adquiridos solamente aplica en situaciones del derecho privado, en derecho público la jurisprudencia y doctrina señala que es apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas.
- Los actos administrativos que confieren, licencias, autorizaciones y similares son provisionales y subordinados al interés público siendo de carácter policivo no pueden ser consideradas los derechos o situaciones que genere de carácter definitivo ni absoluto.
- La modificación de los usos del suelo por parte de las autoridades que resulte arbitraria y abusiva a los intereses de los titulares de licencias o de los propietarios de inmuebles edificados tiene este la posibilidad de formular una pretensión de reparación por el eventual daño antijurídico.

PRINCIPALES CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La planeación urbana constituye una actividad de interés público o social que, en consecuencia, puede tener efectos en la titularidad y ejercicio de determinados derechos como el de propiedad. Si se dispone o reconoce legislativamente derechos adquiridos sobre el uso del suelo se genera un desequilibrio que afecta el interés común para los municipios y que obstruye las competencias asignadas desde la Constitución Política a las entidades territoriales para la planeación y ordenación de su territorio. Uno de los aportes teóricos de esta sentencia es que el legislador se encuentra imposibilitado para consagrar la intangibilidad de los derechos adquiridos en materia del uso del suelo, pues eso limitaría la competencia constitucional que tienen los concejos municipales para determinar decisiones en este tema en aras del desarrollo urbano y ordenamiento territorial. La diferenciación que se realiza entre las meras expectativas (probabilidades de adquirir en el futuro un derecho, por no haberse consolidado las condiciones previstas en la ley) de los derechos ya adquiridos propiamente.

6.

UBICACIÓN – BIBLIOGRAFIA

Amaya Navas, Ó. D. (2018). Áreas protegidas en Colombia, definición, propiedad y bases constitucionales para su protección. *La conservación de la naturaleza su régimen jurídico en Colombia y España*.
<https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/2316>

TIPO DE DOCUMENTO

Capítulo de Libro

DESCRIPCIÓN DEL TEMA

En este documento se analiza el actual marco constitucional y jurisprudencial de las áreas protegidas en Colombia, así como sus perspectivas de protección, y se incluyen algunas de las precisiones hechas por la jurisprudencia al respecto.

RESUMEN

Al abordar el tema de las áreas protegidas ambientalmente, se debe poner en consideración todas las fuentes del derecho ambiental, ya que entre estas se encuentran convenciones, leyes, decretos, creaciones de entidades administrativas, entre otros; que principalmente destacan la relevancia del entorno natural para el bienestar del ser humano y el pleno ejercicio de sus derechos y dan el tratamiento de un patrimonio común en donde tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación. Así es como en el marco normativo colombiano se encuentra el imperativo de realizar una identificación con estudios debidamente sustentados de estas zonas en las cuales se puede extender dicha protección para preservar los recursos naturales así como la biodiversidad existente.

Es así como las áreas protegidas en Colombia tienen diferentes clasificaciones dadas por la normativa vigente y que se encuentran clasificadas dentro de un Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) integradas por las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las reservas forestales protectoras,

los parques naturales regionales, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las áreas de recreación y de áreas protegidas de carácter privado; teniendo en cuenta lo anterior se hace un rastreo del desarrollo normativo y jurisprudencial sobre dichas clasificaciones que permiten entender el concepto y la utilidad de las mismas.

DISCUSIÓN (DESARROLLADO EN EL TEMA, SOBRE LA SITUACIÓN PROBLEMA)

Es relevante para el caso de estudio tener en cuenta las competencias de los departamentos y municipios para estudiar su territorio y expedir sus propias normas de zonificación, pero estas siempre deben estar sujetas a las disposiciones del orden nacional y no contradecirlas.

El tema de la propiedad descrita como una función social que implica obligaciones, y como tal le es inherente una función ecológica hace que por disposición constitucional y jurisprudencial exista certeza que por motivos de interés general de una comunidad se pondere positivamente a favor del medio ambiente derechos que pugnan con particulares.

Existen elementos inequívocos que permiten delimitar un marco reglamentario, un modelo de administración de las áreas que tienen importancia ecológica en Colombia basado en la obligación de proteger las riquezas naturales de la nación

PRINCIPALES CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Constitución Política y jurisprudencia sobre la materia señaló el conjunto de deberes ambientales a cargo del Estado, entre los que sobresalen proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Se puede afirmar que la consagración constitucional de la función ecológica de la propiedad constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, pues las áreas protegidas tienen un abundante respaldo constitucional y jurisprudencial, especialmente desde el punto de vista de las obligaciones del Estado y de los particulares frente a las riquezas naturales,

Al margen de las diversas condiciones sociales, culturales, económicas y ambientales del territorio, es de destacar que desde la vista legal, y como se enfocó el rastreo constitucional de este documento, existe el compromiso de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas protegidas como áreas de especial importancia ecológica sustentado en los respectivos estudios técnicos

7.

UBICACIÓN – BIBLIOGRAFIA

Hofman Quintero, J. M. (2019). Planeación ambiental del territorio en Colombia: Un acercamiento a las determinantes ambientales. En Manual de derecho urbano (pp. 57-77). Universidad del Rosario. <https://doi.org/10.12804/tj9789587842760>

TIPO DE DOCUMENTO

Capítulo de Libro

DESCRIPCIÓN DEL TEMA

Este capítulo aborda en términos de ordenamiento del territorio las definiciones de planeación ambiental y sus determinantes ambientales en Colombia, enunciando sus fuentes normativas, distintos instrumentos de planeación ambiental y nuevos elementos que han surgido para el ordenamiento ambiental del territorio.

RESUMEN

El ordenamiento territorial y la planeación ambiental del territorio buscan organizar actividades económicas, servicios y la población entre otros elementos estableciendo criterios de sostenibilidad con respecto a los lugares que tienen un valor ambiental estratégico.

Esta planeación ambiental tiene como objetivo integrar la formulación de políticas claras con la problemática ambiental a fin de garantizar un desarrollo sostenible para las distintas generaciones, considerando proponer diferentes alternativas de aprovechamiento de la tierra y de los recursos naturales de acuerdo con los habitantes del territorio, basado en la participación de los mismos. En Colombia hay avances que permiten delimitar un marco normativo donde se tiene una jerarquía de las determinantes para planear y desarrollar el territorio que se explican de acuerdo a su ubicación, función y utilidad, así como han surgido nuevas respuestas o instancias de concertación que vinculan directamente la

participación de la comunidad en la toma de decisiones que afectan directamente su territorio y la proyección de recursos necesarios para sostener la estructura ecológica principales de las poblaciones.

DISCUSIÓN (DESARROLLADO EN EL TEMA, SOBRE LA SITUACIÓN PROBLEMA)

La planeación ambiental debe ser una herramienta fundamental en la toma de decisiones, los pilares deben ser la participación, sostenibilidad y concertación como fundamento de las determinaciones que se tomen para la administración eficiente de recursos para las futuras generaciones, por lo tanto en términos de determinantes ambientales para los POT las regulaciones sobre conservación y manejo del medio ambiente en las zonas marinas y costeras; la estructura ecológica principal, así como las disposiciones producidas por las corporaciones autónomas regionales y otros instrumentos de planeación ambiental son vitales y trascendentales para dar soporte técnico a este tema.

Todos estos elementos del ordenamiento ambiental del territorio y también los nuevos que han ido surgiendo de procesos de concertación, interés de la comunidad y sobre todo la participación ciudadana deben ser vistos como base fundamental de cualquier decisión que se tome con respecto al tema medio ambiental, ya sea por medio de consultas populares o cabildos abiertos que permitan procurar el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

PRINCIPALES CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Dentro de la competencia de las autoridades ambientales creadas por las normas está el tema de realizar procesos de concertación de los planes de ordenamiento territorial POT donde se identifiquen las determinantes ambientales de cada jurisdicción analizando no solo restricciones y condicionamientos a los usos del suelo sino gestión a biodiversidad, para la gestión integral del recurso hídrico y para la prestación de servicios ecosistémicos y estos deben ser pilar fundamental para el eficiente ordenamiento del territorio.

Al tener en cuenta todas estas condicionantes ambientales antes de expedir un POT como en su discusión, se pretende la convergencia del conocimiento del territorio, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la conservación y protección de los bienes y servicios ecosistémicos, la prevención de amenazas o riesgos, la promoción de la planificación sustentada para cualquier para la adopción de un modelo de desarrollo de las entidades territoriales.

8.

UBICACIÓN – BIBLIOGRAFIA

Vásquez, I.M. (2019). Los determinantes de ordenamiento territorial como límite a la autonomía local en materia de disposición urbanística del territorio. Revista Digital de Derecho Administrativo. (22 jun. 2019), 255–295.

<https://doi.org/10.18601/21452946.n22.11>

TIPO DE DOCUMENTO

Artículo de revista

DESCRIPCIÓN DEL TEMA

Este artículo analiza la forma en que la figura de los determinantes del ordenamiento territorial se integra en la regulación urbanística colombiana y la manera en que condiciona la autonomía municipal y la toma de decisiones en el ejercicio de las competencias constitucionalmente reconocidas.

RESUMEN

Con la expedición de la Ley 388 de 1997 se reafirmó las competencias constitucionales del municipio en relación con la ordenación de su territorio y la reglamentación de los usos del suelo, esta norma también introdujo la figura de los determinantes de ordenamiento territorial o conjunto de “normas de superior jerarquía” que deben ser tenidas en cuenta por los municipios al diseñar sus respectivos planes de ordenamiento territorial.

A pesar de la importancia de esta figura para la gestión territorial del municipio con la reciente proliferación de normas en las cuales se establecen nuevos determinantes que condicionan o restringen la decisión local frente a una competencia considerada por una gran parte de la doctrina como “exclusiva” de los municipios, se analiza la forma en que estos determinantes de ordenamiento territorial se integran a los respectivos POT y a su vez se analiza el escenario de confrontación que su existencia supone frente a la autonomía local.

DISCUSIÓN (DESARROLLADO EN EL TEMA, SOBRE LA SITUACIÓN PROBLEMA)
<p>El urbanismo en principio, obedece a un interés eminentemente local, en tanto se centra en las reglas de urbanización y construcción de la ciudad, este concepto dista del ordenamiento del territorio que reconoce la necesidad de integrar la gestión económica y ambiental a escala regional dentro de las decisiones sobre del espacio físico, esta separación no ha sido claramente definida en derecho colombiano por lo que ha propiciado la confluencia de ambas tareas dentro de una noción amplia de ordenamiento territorial situación que ha generado diversas confusiones que se identificado en múltiples doctrina, obras , incluso decisiones judiciales.</p> <p>Lo que se pretende en esta discusión es el reconocimiento de la gestión coordinada distintos niveles administrativos, aspecto que no implica la violación del principio de autonomía local, pero sí su evidente limitación en razón a salvaguardar intereses superiores en un desarrollo de las competencias constitucionales que se le impone a las autoridades y a los ciudadanos para la preservación de las zonas de interés ambiental.</p> <p>En materia ambiental, por ejemplo, se prevé la existencia de los POMCA (instrumento de planificación, a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca) de esta manera, se evidencia que implica un desplazamiento de la autoridad municipal y se superponen al plan de ordenamiento territorial, pues en virtud de las normas estos deben incorporarse a la planeación local.</p>
PRINCIPALES CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
<p>Las actividades de ordenamiento urbanístico o urbanismo y ordenamiento territorial, al menos en la teoría, son dos funciones administrativas que obedecen a perspectivas e intereses distintos sobre un mismo espacio físico, en Colombia estas funciones encuentran dificultades desde la falta de capacidad técnica y financiera de un municipio dificulta la consolidación de intereses más allá de las fronteras físicas.</p> <p>La determinación dentro del ordenamiento territorial colombiano de consolidar unos intereses de superior jerarquía rompe con un paradigma municipalista o local del urbanismo pues confieren a otras instancias de otros niveles de la administración incidir directamente sobre las determinaciones de lo local.</p> <p>Existen ciertos determinantes que abandonan el carácter abierto e indeterminado, sino que efectivamente condicionan, limitan y/o restringen la decisión municipal en relación con el uso del suelo, afectando de una manera muy intensa lo que es considerado una competencia eminentemente municipal.</p> <p>Se hace necesario la adopción de técnicas o métodos de cooperación como forma de aliviar este enfrentamiento y de legitimación democrática de las decisiones de las instancias superiores, siendo así respecto de los determinantes de ordenamiento territorial debe concurrir unas condiciones de validez a efectos de ser considerados como limitaciones racionales y proporcionales de la autonomía municipal.</p>

9.

UBICACIÓN – BIBLIOGRAFÍA
<p>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera- Subsección A. Radicación Número: 25000-23-26-000-1993-04137-01(21906). (C.P Mauricio Fajardo Gómez; http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/109/25000-23-26-000-1993-04137-01(21906).pdf</p>
TIPO DE DOCUMENTO
Sentencia Consejo de Estado de Colombia
DESCRIPCIÓN DEL TEMA
ZONAS DE RESERVA FORESTAL - Limitaciones al derecho de propiedad en virtud del interés general. Licencias de explotación de recursos forestales / DERECHO DE PROPIEDAD - Zonas de reserva forestal. Limitaciones en virtud del interés general
RESUMEN
Se presenta conflicto entre la garantía constitucional del derecho de propiedad y la necesidad de proteger determinados bienes jurídicos de relevancia colectiva –como la protección del medio ambiente, el desarrollo urbanístico de las ciudades, la conservación de la memoria histórica del país, entre otras–, esta Corporación desarrolló una línea jurisprudencial que permite equilibrar los distintos intereses en juego,

permitir el respeto al interés general pero mantener, en la medida de lo posible, la garantía de los derechos adquiridos a la que hace referencia el artículo 58 C. P.

DISCUSIÓN (DESARROLLADO EN EL TEMA, SOBRE LA SITUACIÓN PROBLEMA)

La función social de la propiedad es el fundamento mismo de la intervención que puede hacer el poder público en la propiedad de los particulares, con la finalidad de garantizar desde el punto de vista constitucional la limitación de la propiedad en aras de cumplir los designios del interés general, por ello sirve como sustento de las más variadas intervenciones públicas en la propiedad: ambientales, culturales, policivas, urbanísticas, etc.

La Constitución Política de 1991 optó por atribuirle una dimensión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. De esta manera, el artículo 58 del texto constitucional decidió mantener el carácter de función social que se imprime a la propiedad privada y, a la vez, darle sustantividad a su connotación ambiental al sentenciar que: “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

Las funciones social y ecológica de la propiedad privada se complementan con otras disposiciones de la Carta Política, normas que buscan garantizar que toda propiedad cumpla el interés general, a más de generar beneficios patrimoniales para su propietario. Así, la propiedad privada se integra al concepto de espacio público, se encuentra ligada a la protección de la memoria histórica y cultural de la Nación mediante la institución del patrimonio arqueológico de la Nación o de la declaratoria de bien de interés cultural; la propiedad privada tendrá implicaciones especiales si se liga a la prestación de un servicio público, entre muchas otras. En suma, la Constitución Política de 1991 persiguió maximizar el beneficio social que debe procurar la propiedad a más de garantizar el beneficio privado del propietario. No son, en este sentido, fines contradictorios sino complementarios en un Estado Social de Derecho.

Las expresiones concretas de la función social y ecológica de la propiedad son las llamadas “afectaciones al interés general”. Por afectación se quiere significar la destinación de determinada propiedad a un fin de interés general que el ordenamiento jurídico ha considerado como relevante y, por tanto, prescribe que el ejercicio del derecho de propiedad se realice atendiendo las finalidades que este derecho está llamado a cumplir. En este sentido, toda propiedad pública o privada podrá verse destinada al interés general, convirtiéndose así en un vehículo destinado al cumplimiento de dicho fin.

PRINCIPALES CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- La Constitución Política de 1991 impuso a la propiedad privada una dimensión integral al interés general, sometimiento que va por encima del interés particular, implicando ello obligaciones.
- Los beneficios patrimoniales de su propietario no pueden ir por encima del interés general, así, la propiedad privada se encuentra ligada a la protección de la función social y ecológica que esta posee.
- El cumplimiento del interés general implica la limitación de la propiedad privada tomando como fundamento la función social y ecológica de la propiedad.
- La propiedad privada por la Corte Constitucional ha sido reconocida como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho.

10.

UBICACIÓN – BIBLIOGRAFÍA

Corte Constitucional, expediente D-1671. Sentencia C-649/97 (M.P Antonio Barrera Carbonell)
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1997/C-649-97.htm>

TIPO DE DOCUMENTO

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia

DESCRIPCIÓN DEL TEMA

Se demanda la constitucionalidad de algunos apartes de los numerales 17 y 18 del artículo 5 y el parágrafo 1 del artículo 11 de la ley 99 de 1993; la parte actora argumenta la inconstitucionalidad del artículo 5 en relación con la inflexión verbal “sustraer”.

RESUMEN

La parte actora en la demanda argumenta respecto a la inconstitucionalidad del parágrafo 1, artículo 11 de la ley 99 de 1993, que:

El artículo 674 del Código Civil establece que son bienes de uso público aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como las calles, plazas, puentes y caminos. Igualmente, tienen dicho carácter, otros bienes, como los parques naturales y los que constituyen el patrimonio ecológico de la Nación.

La Constitución consagra de manera expresa que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Corresponde privativamente al legislador determinar cuáles son los bienes de uso público (art. 63).

Permitir que la autoridad administrativa ambiental efectúe la "sustracción" de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, implica otorgar una atribución que es propia del legislador. Además, ello puede conducir al deterioro de los escasos ecosistemas que se encuentran protegidos en el país.

Al respecto la Corte Constitucional indica:

La Nación es titular de los bienes de uso público por ministerio de la ley y mandato de la Constitución. Ese derecho real institucional no se ubica dentro de la propiedad privada respaldada en el artículo 58 de la Constitución, sino que es otra forma de propiedad, un dominio público fundamentado en el artículo 63 de la Carta, el cual establece que "los bienes de uso público... son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

DISCUSIÓN (DESARROLLADO EN EL TEMA, SOBRE LA SITUACIÓN PROBLEMA)

La voluntad del Constituyente fue que las áreas integradas al sistema de parques nacionales se mantuvieran afectadas a las finalidades que le son propias; por consiguiente, la calidad de inalienables de los parques naturales, reconocida en el art. 63 de la Constitución debe entenderse, en armonía con los arts. 79 y 80, esto es, que las áreas o zonas que los integran no pueden ser objeto de sustracción o cambio de destinación. En tales condiciones, ni el legislador ni la administración facultada por éste, pueden sustraer, por cualquier medio las áreas pertenecientes al referido sistema.

Con respecto a otros bienes a los cuales el legislador le pueda atribuir, según el art. 63, las mencionadas restricciones, hay que entender que si él tiene la voluntad para crearlas, igualmente tiene la potestad para eliminarlas, según lo demanden los intereses públicos o sociales. De este modo, las zonas de reservas forestales, que no formen parte del sistema de parques naturales, sí pueden ser objeto de sustracción por el Ministerio del Medio Ambiente.

Observa la Corte que con anterioridad a la Constitución de 1991, siempre se consideró que la regulación en materia de reservas correspondía al legislador, quien determinaba la competencia, y los requisitos y condiciones para su constitución. Salvo en algunos casos en que directamente se estableció por el legislador la reserva (vgr. la de la Sierra de la Macarena), otras, fueron establecidas por la administración con arreglo a las directrices trazadas por el legislador. Así, específicamente la ley señaló competencia al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- para constituir reservas sobre terrenos baldíos para colonización y otras finalidades (art. 3o. ley 135/61) y al INDERENA para constituir reservas sobre recursos naturales renovables (art. 38, letra b) del decreto 133/76).

Igualmente, le correspondía al legislador regular lo relativo a la extinción, modificación o sustracción de las áreas de reserva.

2.2.7. Como se ha explicado la constitución de reservas tiene fundamento en el sistema normativo del ambiente en la Constitución Política, pues ellas constituyen mecanismos para el manejo, la protección, la preservación, restauración y sustitución de los recursos naturales renovables.

Lo anterior conduce a considerar que, con fundamento en la Constitución, le corresponde al legislador establecer el marco normativo general relativo al ambiente, dentro del cual necesariamente se comprenden las regulaciones concernientes a los recursos naturales renovables. Por lo tanto, corresponde

al legislador determinar las condiciones bajo las cuales se pueden constituir dichas reservas o sustraer las áreas de tales reservas, con la salvedad que más adelante se hará.

El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que, dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes.

PRINCIPALES CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Se encuentra en cabeza de la nación los bienes de uso público, derecho real institucional que no se encuentra ubicado dentro de la propiedad privada respaldada en el artículo 58 de la Constitución, sino que es otra forma de propiedad fundamentado en el artículo 63.
- El artículo 63 de la Constitución establece que “los bienes de uso público... son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.
- La Corte hace la distinción entre: bienes de uso público; parques naturales; tierras comunales de grupos étnicos; tierras de resguardo; patrimonio arqueológico de la Nación, así como otros bienes determinados por el legislador, que tienen la calidad de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- Los parques naturales cuentan con la limitación de que trata el artículo 63 de la Constitución y por tanto el legislador no puede radicar en cabeza de la administración la potestad para sustraer las áreas que hacen parte de los mismos.
- Por su parte y de acuerdo (art 47 del Decreto 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) reguló de manera especial lo relativo al establecimiento de reservas de recursos naturales renovables.
- Dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra entonces la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes.

CONCLUSIONES

De acuerdo a la discusión y el rastreo de fuentes a raíz del caso de estudio podemos encontrar distintas conclusiones sobre el tema de la urbanización Biociudadela Tierraviva en la ciudad de Manizales. Es importante señalar que en el ámbito del ejercicio de actividades económicas que directamente o indirectamente tengan relación con la explotación de recursos naturales, suelos, entre otros que potencialmente afecten el medio ambiente, se ha venido consolidando con el paso del tiempo en el país un marco constitucional, jurisprudencial y doctrinario más robusto sobre los cuales se debe limitar dichas actuaciones y principalmente considerar estudios técnicos imparciales sobre el impacto de cualquier actividad que pretenda aprovechamiento de estos, en harás de salvaguardar el interés general de la comunidad y sobre todo la sostenibilidad ambiental de estas intervenciones para que no se vea afectado en un futuro el hábitat de la población.

Por otra parte se puede concluir que las decisiones tomadas por parte de las autoridades que tenían bajo su competencia la expedición, concertación y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Manizales no fueron adecuadas al declarar como zona de expansión urbana el predio de La Aurora que colinda y hace parte de la franja de protección de una reserva natural que es vital para la sostenibilidad ambiental de la nación y abastece en gran medida una población de servicios ecosistémicos, pues al momento de hacer la declaración como zona de expansión no se tuvieron en cuenta determinantes ambientales fundamentales o como la ley los denomina “normas de superior jerarquía” que son imperativas para tomar decisiones de estas características principalmente la Ley 2 de 1959 que delimita las reservas forestales, consideramos que en su momento tampoco existió una concertación o socialización sobre la conveniencia e impactos ambientales de esta decisión que exige la normatividad, sin contar con la ausencia de los mecanismos de participación ciudadana real que se han ido implementando y son vitales para construir planes de ordenamiento territorial más democráticos, evaluando que las consecuencias y decisiones correspondan a las necesidades de los ciudadanos. Lo anterior se puede evidenciar en el caso al encontrar que el trámite de sustracción de estos polígonos integrantes de la zona de reserva forestal fue solicitado casi 10 años después de declarado por el POT el interés urbanizable en esta zona, la no captura de plusvalía por parte del municipio de esta decisión, la eliminación de estas zonas de expansión por inconveniencia ambiental en el nuevo plan de

ordenamiento territorial vigente y la decisión judicial de declarar nulidad sobre los acápite que originaron esta declaratoria de cambio de clasificación del suelo.

Este caso es importante para reivindicar el tratamiento jurisprudencial en temas de derechos adquiridos cuando se trata de usos del suelo pues hay que recalcar que los actos administrativos que confieren, licencias, autorizaciones y similares son provisionales y siempre están subordinados al interés público, por lo tanto la concesión de las licencias o autorizaciones en este caso no se pueden considerar derechos absolutos en el tiempo ni de carácter definitivo, por otro lado estas consideraciones generan una inseguridad jurídica para quienes pretendan hacer desarrollos urbanísticos y sus inversores como se puede evidenciar en el caso concreto ya que ellos cumplieron aparentemente con todas sus cargas y con observancia de las normas vigentes investidas de esa presunción de legalidad al momento de solicitar las licencias.

Puede existir una responsabilidad de la administración y quienes se encargaron de construir y expedir el POT que declaró esta zona de expansión, así como la aprobación del Plan Parcial La Aurora al no considerar debidamente aquellas “normas de superior jerarquía” que son determinantes fundamentales para realizar la planeación del territorio, y basado en estas normas de carácter municipal y sectorial solicitaron de buena fe la expedición de licencias para urbanizar, que al suspenderse sus alcances cautelarmente por vía judicial basados en la precaución ambiental se ven menoscabados arbitrariamente derechos de los desarrolladores e inversionistas del proyecto por autoridades que tienen a su cargo lo relacionado a la formulación y ejecución de políticas de ordenamiento territorial.

Es también importante indicar que como criterio académico y personal el proceso que actualmente se encuentra aún pendiente de decisión judicial respecto al plan parcial la Aurora donde se pretende el desarrollo de un proyecto Urbanístico, está llamado a prosperar, pues al mismo le sirvió como fundamento y base de su licenciamiento un Plan de Ordenamiento Territorial que desconoció como “norma de superior jerarquía” la ley 2 del año de 1959, que reconoció el suelo como parte de la reserva forestal central del país entre otras 6 reservas que en la misma ley se reconocieron dentro del país, no solo por lo que corresponde a lo mencionada ley, sino también por la especial protección de que goza este territorio, no por ello desde la perspectiva en la que se abordó el presente trabajo podríamos desconocer que los particulares que buscaron desarrollar el proyecto

Urbanístico Biociudadela Tierraviva puedan, de considerarse afectados, intentar repetir en contra del Estado a través de una demanda de Reparación Directa por el impedimento de continuar con la construcción.

Por último, podemos concluir que la prevalencia del principio de precaución ambiental en la normativa es una herramienta o argumento cautelar eficiente en el ámbito judicial para salvaguardar, detener o evitar daños irremediables en el plano ambiental por decisiones administrativas investidas de presunción de legalidad ya que exige la adopción imperativa de medidas antes de que se consolide el deterioro del medio ambiente, operando ante la amenaza al ecosistema y más si existe una falta de certeza absoluta sobre sus causas y efectos.

REFERENCIAS

Rangel Ch., J. (2015). La biodiversidad de Colombia significado y distribución regional.

Duque Escobar. G, (2018) Vulnerabilidad de Río Blanco frente a la expansión urbana.

Se oponen a que urbanicen La Aurora, en Manizales. (2012, junio 11). *La Patria*.

<https://archivo.lapatria.com/manizales/se-oponen-que-urbanicen-la-aurora-en-manizales-7550>

Decreto 2278 de 1953 [con fuerza de ley] Por medio del cual se dictan medidas sobre cuestiones forestales. 12 de septiembre de 1954 .D.O No. 28.294.

Ley 2 de 1952. Sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables. 27 de enero de 1959. D.O No. 29.861.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Decreto 2811 de 1974. 18 de diciembre de 1974 (Colombia).

Acuerdo 958 de 2017 [Concejo Municipal de Manizales] por el cual se adopta la revisión ordinaria de contenidos de largo plazo del plan de ordenamiento territorial del municipio de Manizales. 2 de agosto de 2017

Acuerdo 663 de 2007 [Concejo Municipal de Manizales] por medio el cual se adopta la revisión del plan de ordenamiento territorial del municipio de Manizales. 13 de septiembre de 2007

Resolución 1575 del 8 de agosto de 2012 [secretaria de Planeación de Manizales] Por medio de la cual se expiden las determinantes para la formulación del plan parcial en suelo de expansión sector La Aurora. 8 de agosto de 2012

Resolución 293 de 1998. [Ministerio de Ambiente] Por la cual se establecen términos de referencia para la elaboración del plan de manejo ambiental de la sustracción de las zonas de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959 y de las Áreas de Reserva Forestal. Colombia, 1 de abril de 1998.

Zea Restrepo, A., Salazar, A., Torres Moreno, C., Acosta M., C., Cuervo del Castillo, F., Henao González, G., Ramírez Hernández, J., García Bocanegra, J., Hofman Quintero, J., Montaña Murillo, M., Arenas Guevara, M., Henao Henao, M., Monsalve Morales, O., Pinto, O. y Lemus Chois, V. (2019). Manual de derecho urbano. Bogota, Colombia: Universidad del Rosario